



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

VISTOS:

El Acta de Control N° 009305, de fecha 01 de mayo de 2025, el Informe de Órgano Instructor N° D370-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 09 de junio de 2025 con registro MAD: 000780-2025-006822, emitido por el jefe (e) de Circulación Terrestre de esta Dependencia en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre; y demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Debe tenerse presente que, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad y para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Y es que, la Administración Pública, al igual que todos los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política. Así pues, la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución, la que se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como “Principio de legalidad”, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever *que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (...)”*.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado en su artículo 38° prevé que todo ciudadano tiene el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación y como consecuencia de ello está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, siendo que en concordancia con el artículo 51° in fine y su artículo 109°, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 191° concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, Por otro lado, la Ley N° 27181, “Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre”, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, señalando que rige en todo el territorio de la República; siendo que en su artículo 3° señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.

Que, en efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*en adelante el TUO LPAG*), en su artículo 247° numeral 247.2 señala que las disposiciones referidas al procedimiento sancionador señaladas dentro de dicho dispositivo normativo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.

Que, el “Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC (*en adelante el DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC*) y sus modificatorias, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que regula la prestación del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; siendo que, en su artículo 8° ha establecido expresamente a las Autoridades Competentes en Materia de Transporte, estando entre ellos los Gobiernos Regionales mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.

Tal es así que, las Direcciones Regionales Sectoriales a cargo del transporte son competentes en materia de transporte terrestre realizar las acciones de Supervisión y Fiscalización del Transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito regional mediante inspectores designados, de conformidad con lo establecido en el Segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y sus modificatorias.

Que, la Fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas, conforme así lo dispone el inciso 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante el RPASE), en su artículo 1° señala que éste “... *tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y servicios complementarios*”; y que en concordancia con el inciso 2.1





de su artículo 2° establece que "**Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías** o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios". (El subrayado y negrita es agregado).

ANTECEDENTES

Que, los Inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota, con fecha 01 de mayo de 2025, realizaron la respectiva fiscalización, es así que a las 11:00 a.m. aproximadamente en el lugar de intervención denominado **Apan Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca**, se levantó el Acta de Control N° 009305 al vehículo de placa de rodaje **F5Q-957**, conducido por el señor **NELVER CUEVA HUANAMBAL**, el cual dicho conductor no ha querido identificarse al momento de la intervención, con categoría de licencian la AI.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, con fecha 01 de mayo de 2025 se impuso el acta de control N° 009305, se notificó in situ a don **NELVER CUEVA HUANAMBAL**, no se identificó al momento de la intervención, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje F5Q-957 por la comisión de la infracción administrativa de **CÓDIGO F.1.**, tipificada en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S.N°017-2009-MTC, el mismo que establece: "*Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", calificado Como Muy Grave, cuya consecuencia es la Multa de **(1 U.I.T.)**. Así mismo, se configuro una Segunda infracción imputable al transportista conforme al **código S.1.C**, tipificado en el literal b)- Infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, por permitir que el vehículo sea conducido por una persona cuya **licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida** por las características del vehículo y del servicio a prestar. Respecto al conductor, se le imputa responsabilidad por la infracción establecida en el **código I.1.d**, tipificado en el literal c)- Infracción a la información o documentación, consistente en " no portar, durante la prestación del servicio, el documento de habilitación del vehículo", así como por la infracción prevista en el **Código S.8.C**, tipificado en el literal c)- Infracción del conductor, por " conducir un vehículo sin contar con una licencia de conducir correspondiente a la clase y categoría requerida según la naturaleza y característica del servicio." Todas estas infracciones se encuentran debidamente tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, siendo posibles de sanción conforme al cuadro de infracciones y sanciones vigentes. Cabe recalcar que, de la búsqueda realizada al vehículo de placa de rodaje **F5Q-957** en la Página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos: <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/>, se verifica que el vehículo es de propiedad de **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, por tanto, válidamente notificado, al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los numerales 6.1 y 6.4 del artículo 6° del RPASE, que reza "*6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)* 6.4. *En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)."; siendo que el transportista/propietario si ha efectuado su Descargo correspondiente.

Consecuentemente se tiene que al presentarse el Escrito de sumilla "**Descargo de Notificación**", con MAD N° 000780-2025-006822, el administrado ha estado válidamente notificado con el documento de imputación de cargos mediante hoja de envió N° D370-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, por tanto, éste debe tenerse como su DESCARGO.

Que, siendo así, se tiene que el administrado **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** en su **DESCARGO**, **alega** lo siguiente:

"... Yo, **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, identificado con DNI N° 78013491, domiciliado en el JR. Horacio Zevallos N°1836 del Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca. De mi mayor consideración; Que, sido notificado debidamente en mi domicilio con dirección señalado líneas arriba, mediante hoja de envió N° D370-2025GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de la Dirección de Circulación Terrestre, del Gobierno Regional de Cajamarca, NOTIFICANDOME sobre una supuesta infracción contemplada en el Código F.1, de la tabla de infracciones del D.S. N° 017-2009-MTC, al vehículo de placa de rodaje F5Q-957. Motivo por el cual, presento este descargo, interpongo recurso de Nulidad a la infracción con **ACTA DE CONTROL N° 009305**, infracción descrita en los supuestos de hecho de no contar con TUC, transportar pasajeros sin contar con los permisos correspondientes entre otros hechos; acta de control N° 009305 que debe ser anulada por cuanto que la unidad vehicular con placa de rodaje N°F5Q-957 de propiedad de **CRISTHIAN ALEXANDER LLAMO DIAZ**, no presenta servicio público de pasajeros. **POR LO EXPUESTO.A Ud., pido declarar fundado el recurso de Nulidad.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - CAJAMARCA
 J.R. TOROANCÁ N.º 892 - Cajamarca

ACTA DE CONTROL N° 009305
 D.S. N° 017-2009-MTC Y SUS MODIFICATORIAS
 ORDENANZA REGIONAL N° 014-2014-GR-CAJ

AGENTE INFRACTOR: Transportista Conductor Operador de terminal

AGENCIA DE INFRACCIONES: F.1 F.2 F.3 F.4 F.5 F.6 F.7 F.8 F.9 F.10 F.11 F.12 F.13 F.14 F.15 F.16 F.17 F.18 F.19 F.20 F.21 F.22 F.23 F.24 F.25 F.26 F.27 F.28 F.29 F.30 F.31 F.32 F.33 F.34 F.35 F.36 F.37 F.38 F.39 F.40 F.41 F.42 F.43 F.44 F.45 F.46 F.47 F.48 F.49 F.50 F.51 F.52 F.53 F.54 F.55 F.56 F.57 F.58 F.59 F.60 F.61 F.62 F.63 F.64 F.65 F.66 F.67 F.68 F.69 F.70 F.71 F.72 F.73 F.74 F.75 F.76 F.77 F.78 F.79 F.80 F.81 F.82 F.83 F.84 F.85 F.86 F.87 F.88 F.89 F.90 F.91 F.92 F.93 F.94 F.95 F.96 F.97 F.98 F.99 F.100

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS
 No cuenta con TUC, transportar pasajeros sin contar con los permisos correspondientes entre otros hechos; acta de control N° 009305 que debe ser anulada por cuanto que la unidad vehicular con placa de rodaje N°F5Q-957 de propiedad de CRISTHIAN ALEXANDER LLAMO DIAZ, no presenta servicio público de pasajeros.

OBSERVACIÓN DE INTERVENIDO
 Se allega fotos y videos

REGIÓN CAJAMARCA
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 C. H. O. T. A.
 Luis A. Muñoz Mujica
 INSPECTOR USRTC / CHOTA

Intervenido
 Nombre y Ap. _____
 DNI N° _____

Consulta Vehicular

sunarp
 Consultas y Reportes

Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHÍCULO

N° PLACA: F5Q957
 N° SERIE: JTFBB6CPXL6005164
 N° VIN: JTFBB6CPXL6005164
 N° MOTOR: 1GD8451390
 COLOR: BLANCO
 MARCA: TOYOTA
 MODELO: HIACE
 PLACA VIGENTE: F5Q957
 PLACA ANTERIOR: NINGUNA
 ESTADO: EN CIRCULACION
 ANOTACIONES: NINGUNA
 SEDE: LIMA
 AÑO DE MODELO: 2020

PROPIETARIO(S):
 LLAMO DIAZ, CRISTHIAN ALEXANDER

26/05/2025 08:05:17

Realizar Otra Búsqueda



Que, en virtud al descargo presentado por el Administrado, **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** identificado con DNI N° 78013491, quien manifiesta y pone evidencia la existencia que dicho vehículo no se dedica al transporte público, es por ello que se procede a realizar la notificación a quien corresponde.

Que, mediante Hoja de Envió N°D370-2025 GR-CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 01 de mayo del 2025, se realizó la notificación de los cargos impuestos en el Acta de Control N°009305 al señor , **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** identificado con DNI N° 78013491, propietario del vehículo intervenido de placa F5Q957, esto según la **BOLETA INFORMATIVA**, con domicilio en el Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, otorgando un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, a fin de presentar su descargo correspondiente si así lo cree conveniente, en virtud a lo señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

Que, sobre el particular debe tenerse en cuenta que: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO LPAG en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del RPASE y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Consecuentemente se tiene que al presentarse el Escrito de sumilla "**SOLICITA NULIDAD DE PAPELETA DE INFRACCION ACTA DE CONTROL N° 009305**", con MAD N° 000780-2025-006822, el administrado esta válidamente notificado con el documento de imputación de cargos mediante Hoja de Envió N° D370-2025GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, por tanto, éste debe tenerse como su DESCARGO.

Que, siendo así, se tiene que el administrado, **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** identificado con N° 78013491, en su **DESCARGO**, alega lo siguiente:

*Por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer: DATOS DE LA INFRACCIÓN O INCUMPLIMIENTO: Acta de Control: 009305, Vehículo: F5Q-957, Fecha: 01-05-2025, Lugar: APAN BAJO, Origen: HUALGAYOC, Destino: BAMBAMARCA, Infracción: F.1. II. FUNDAMENTOS DE HECHO: 2.1. El día 01 de mayo del 2025, ahora 11.00 AM, en el trayecto/ Ruta de Hualgayoc Bambamarca (Apan Bajo) me encontraba trasladando familiares de mi esposa (IDROGO RUIZ Thalía Mayra) y me puso el acto administrativo contenido en el Acta de Control N°009305, donde se desprende una serie de hechos cometidos en dicho acto la cual no es verdad. 2.2. Que la unidad vehicular con placa de rodaje F5Q-957, de propiedad de, **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, no presenta el servicio público de pasajeros en esa ruta Bambamarca- Cajamarca, pues nos encontrado, viajando con familiares de mi esposa como son: (Anali Idrogo Ruiz, DNI 72464185; Ruiz Fernández Flor Mirian DNI N°42604515;Huaman Julon Norbil, DNI N° 44553437; Ruiz Fernández, Vilma Fabiola con DNI N° 41788125; Ruiz Díaz Margarita con DNI N° 27545269;Ruiz Díaz Teodoro con DNI N° 27556480: Ruiz Fernández Doraliza con DNI N° 80349062 y Idrogo Ruiz Thalía Mayra con DNI N° 73004559, por ser un día no laborable. 2.3. Que la unidad vehicular con placa de rodaje F5Q957, es un vehículo de transporte de uso personal/particular que no brinda ningún tipo de servicio de pasajeros, razón por la que no cuenta con TUC o tarjeta de circulación en esa ruta interprovincial y pese haberla advertido*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

al inspector, **Luis A Muñoz Mujica** este rehusó a escuchar y entender y de una forma caprichosa no solicitó la identidad de mis respectivos familiares que le clamaban sobre el hecho. Así mismo lo manifesté mi reclamo con el fin de hacer constar mis observaciones a dicha Acta de Control N°009305, la cual no me hizo caso, causándome el perjuicio económico. **2.4.** Señor Director la referida acta de Control 009305 que cuestiono debe declararse nula en todos sus extremos, por cuanto que existe datos imprecisos e incoherentes de suma responsabilidad del indicado inspector, e inclusive dicha acta de control N° 009305 está fuera de jurisdicción. **2.5.** Señor Director preciso que la unidad vehicular con placa de rodaje F5Q-957, no está a nombre de ninguna empresa de transporte de pasajeros de servicio público interprovincial como lo acredito con la boleta informativa expedida por la SUNARP. **2.6.** En este sentido, los errores expuestos en dicha acta de Control N° 009305, vulneran los derechos y principios fundamentales del administrado que ampara el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **2.7.** Por lo expresado, el funcionario subgerente al momento de declarar fundada vuestra solicitud debe corregir que se ha vulnerado el principio de legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el inciso 1.1 y 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que categóricamente establecen: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho (...) y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo(...)". Situación que constituye causal de nulidad por vicios del acto administrativo, conforme establece en el inciso 1 y 2 del artículo 10° del referido TUO, que a su vez señala: " **Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad.**" De pleno derecho, ya que el recurrente en ningún momento ha sido escuchado y anotado sus observaciones de forma verbal en el acta de Control N°009305. (...).

ADJUNTO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
 DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

sunarp
 Superintendencia Nacional
 de los Registros Públicos

COPIA INFORMATIVA
 El reverso se encuentra en blanco.
 No tiene validez para ningún Trámite
 Administrativo, Judicial y Otros.

SUNARP
 06/05/2025 11:11:20

BOLETA INFORMATIVA

Usuario	Nro. Transacción	Pagado S/.
NVIGOS001	233119400	6.40

Datos del Propietario

Nombre : LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER DNI
 Dirección : JR. HORACIO ZEVALLOS N° 1836 - BAMBAMARCA - HUALGAYOC - CAJAMARCA 78013491

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

Características del Vehículo (VEHÍCULO EN CIRCULACION)

Placa : F5Q957	OFICINA LIMA	N° Partida : 54182651
Tipo Uso : Transporte interprovincial	Color 3 : #####	N° Ejes : 2
Categoría : M2C3	N° Motor : 1GD8451390	N° Ruedas : 4
Carrocería : MICROBUS	Tipo Combust : DIESEL	Longitud : 5.915 mt
Marca : TOYOTA	Pot. Motor : 120@3600	Ancho : 1.95 mt
Modelo : HIACE	N° Cilindros : 4	Altura : 2.28 mt
Año Mod : 2020	Cilindrada : 2.755 L	Form. Rodan. : 4X2
Año Fab : 2019	Peso Neto : 2.589 tn	Inmatriculac. : 28-11-2019
N° Versión : COMMUTER HIGH ROOF	Peso Bruto : 3.82 tn	Fec. Prop : 18/04/2024
N° Serie : JTFBB6CPXL6005164	Carga Útil : 1.231 tn	Condición : SIN DEFINIR
N° de VIN : JTFBB6CPXL6005164	N° Asientos : 16	
Color 1 : BLANCO	N° Pasajero : 15	
Color 2 : #####		

NO REGISTRA AFECTACIONES
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

NO EXISTEN TÍTULOS DE INSCRIPCIÓN A HORAS 08:00 A.M.
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

*COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco.
 No tiene validez para ningún Trámite Administrativo, Judicial y Otros.*

Página 1 de 2

Es así que, el Jefe de la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dependencia en su calidad de Autoridad Instructora de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, ha procedido a emitir el Informe de Órgano Instructor



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

N° D370-2025-GR.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT de fecha 09 de junio de 2025 con Expediente N° 000780-2025-006822, en el cual concluye:

*“Que, en mérito a lo detallado en los puntos y/o numerales precedentes se determina proceder con la sanción administrativa en contra del transportista/propietario **Sr. NELVER CUEVA HUANAMBAL**, por la infracción de **CODIGO S.8.c**; del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC, esto es la infracción del conductor, que reza:” que no corresponde a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio, “calificado como Grave, cuya consecuencia es la Multa de (0.50 U.I.T.); Y sanción administrativa en contra del transportista/propietarios **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, por la infracción contra la **FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, tipificada de igual manera en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes D. S. N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: **CÓDIGO F.1.**, “Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificado como Muy Grave, cuya consecuencia es la Multa de (1 U.I.T.).*

Es así que en consideración al análisis expuesto la AUTORIDAD INSTRUCTORA concluye lo siguiente:

- 1. DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de Sr. **NELVER CUEVA HUANAMBAL**, conductor del vehicular de placa de rodaje **F5Q-957**, respecto de la comisión de la infracción contra **INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE**, tipificado expresamente en el **CODIGO S.8.c**, calificado como muy grave, y cuya consecuencia en la imposición de una Multa de 0.50 U.I., regulado en el anexo II del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte” aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009.MTC y modificatorias.
- 2. SANCIONAR AL CONDUCTOR DEL VEHICULO INTERVENIDO** mediante Acta de Control N°009305, el mismo que se detalla a continuación, por la comisión de la infracción contra de la **INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE** tipificado expresamente con el **CODIGO S.8.c**,” **INFRACCION DEL CONDUCTOR: Realizar la conducción de un vehículo de transporte) que no corresponde a la clase y categoría y categoría requerida por la naturaleza y característica del servicio**”, calificado como Muy Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 0.50 de la Unidad Impositiva Tributaria.
- 3. DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPOSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, transportista/propietarios del vehículo de placa de rodaje **F5Q-957** respecto de la comisión de la infracción contra **FROMALIZACION DEL TRANSPORTE**, tipificado expresamente en el **CODIGO F.1.**, calificado como Muy Grave, y cuya consecuencia en la imposición de una Multa de 1 U.I.T., regulado en el anexo II del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.
- 4. SANCIONAR AL TRANSPORTISTA DEL VEHICULO INTERVENIDO** mediante acta de Control, el mismo que se detalla a continuación, por la comisión de la infracción contra **FORMALIZACION DE TRANSPORTE** tipificado expresamente con el **CODIGO F.1.**, “**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON**



RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixtas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”, calificada como Muy Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 1 Unidad Impositiva Tributaria, todo ello regulado en el Anexo 2 del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.

5. **DISPONER** que, en atención a la medida preventiva adoptada conforme al Acta de Control N° 00930, la retención y custodia de las placas de rodaje, vinculadas a la infracción tipificada bajo el código F1, no serán levantadas ni devueltas hasta que el administrado acredite el pago íntegro de la sanción impuesta.

Esta medida se mantiene en aplicación estricta del principio de proporcionalidad, en tanto constituye una acción idónea, necesaria y razonable para salvaguardar la eficacia de la potestad sancionadora del Estado. Su finalidad es garantizar que el cumplimiento de la normativa no resulte menos ventajoso que su infracción, y que los actos administrativos dirigidos a preservar el orden en el servicio público de transporte no se vean desvirtuados por el incumplimiento de sus consecuencias legales.

ANÁLISIS

A. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CHOTA PARA SANCIONAR

Al respecto se tiene que, mediante Resolución Directoral Sectorial de N° 325-2020-GR-CAJ/DRTC, de fecha 30 de Octubre de 2020, se ha **DESIGNADO** al Director de la **DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CHOTA COMO AUTORIDAD DECISORA** responsable de la fase Decisoria del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre en el marco del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus respectivas modificatorias, y la tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1406, conforme a los fundamentos expuestos en dicho acto administrativo.

B. CUESTION A DETERMINAR.

1. **En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si el administrado incurrió en la infracción administrativa de CODIGO S.8.c., calificado como Muy Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 0.50 U.I.T., regulado en el Anexo II del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.**
2. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si el administrado incurrió en la infracción administrativa de **CÓDIGO F.1.**, tipificada en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S.N°017-2009-MTC, el mismo que establece: **“Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con**



responsabilidad del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificado Como Muy Grave, cuya consecuencia es la Multa de (1 U.I.T.). Conforme se señala en el Acta de Control N° 009305.

C. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO A LAS INFRACCIONES IMPUTADAS.

1. Que, como resultado de la acción de control del día 01 de mayo del año 2025, llevada a cabo por los inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota, en el lugar denominado: Apan Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc, Departamento de Cajamarca, se levantó el acta de control N° 009305 al vehículo identificado con placa de rodaje **F5Q-957**, de propiedad de **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** (según consulta vehicular SUNARP), cuando prestaba servicio de transporte de pasajeros en la ruta: **CAJAMARCA – Bambamarca**, conducido por el conductor **NELVER CUEVA HUANAMBAL**; en la intervención se constató que no tiene autorización por la autoridad competente, está transportando pasajeros; conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, razón por la que se le imputó al conductor con una infracción administrativa de **CODIGO S.8.C**, calificado como *Muy Grave*, y cuya consecuencia en la imposición de una Multa de **0.50 U.I.T.**, regulado en el Anexo II del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias. y al transportista/propietarios una infracción administrativa de **CÓDIGO F1**, tipificada en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: "*Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad del propietario del vehículo. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*", calificado como *Muy Grave*, cuya consecuencia es la Multa de **(1 U.I.T.)**.
2. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias se tiene que, en su numeral 3.3 se ha definido como **Acta de Control** al "*Documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control*". Por su parte en el numeral 3.39 se ha definido a la **Infracción** como "*Se considera infracción a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en el presente Reglamento*"; Así también en el numeral 3.60 se define al **Servicio de Transporte Público** como el "*Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica*". Y en el numeral 3.64 se ha definido el **Servicio de Transporte de Mercancías en General** como: "*Modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad*". Y por último el numeral 3.65 se ha definido el **Servicio de Transporte de Mercancías Especiales** como: "*Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso*".
3. Que, Por su parte el artículo 8° del RPASE ha regulado lo correspondiente a los Medios Probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios el cual dispone que "*Son medios*





probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

4. Que, es necesario tener en cuenta lo siguiente: Que, los Incumplimientos y las Infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte como resultado de una acción de control en la que conste el o los incumplimientos o infracciones, tal y como se dispone en el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así como, en las constataciones e informes que levanten y/o realicen los organismos públicos, tal y como se dispone en el artículo 8° del RPASE.
5. Que, el Acta de Control es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, y así mismo, para el presente caso, la referida acta de control se encuentra firmada por el conductor del vehículo intervenido, dando por aceptada la imputación descrita en el referido documento.
6. Que, como puede observarse en el acta, el administrado, ha sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador (acta de control) el día 01 de mayo del año 2025, conforme a lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6°, numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7° del decreto supremo N° 004-2020MTC, "Reglamento del procedimiento sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios", así mismo, mediante Oficio N° D370-2025-GE.CAJ/DRTC-DSRTCCH/DCT, de fecha 09 de junio de 2025, se notifica al propietario del vehículo de placa de rodaje **F5Q-957**, AL Señor **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, ante ello en su derecho el Sr. **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER** en la calidad de Transportista/propietario, ha presentado su descargo respectivo dentro del plazo establecido en la norma (05 días hábiles) cuestionando la validez del acta de control impuesta por los inspectores de transporte de esta entidad, tal y como se evidencia en las indicaciones del área de tramite documentario que es ingresado con fecha 09 de mayo del año 2025, con registro en el MAD N° 000780-2025-006822.
7. Que, las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicada para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.
8. Siendo así se tiene que: El Acta de Control N° 009305, ha sido firmada - además del Inspector de Transporte, por el CONDUCTOR del Vehículo de placa de rodaje F5Q-957, el señor **NELVER CUEVA HUANAMBAL** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 60154992, dando por tanto, por aceptada la imputación descrita en el referido documento, y por reconocido y aceptado lo siguiente:
 - i) Que, efectivamente el señor **NELVER CUEVA HUANAMBAL** se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje **F5Q-957**; ii) Que, **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, ostenta la calidad de propietario y transportista del vehículo, conforme a la búsqueda realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; iii) Que, se estaba realizando el servicio de pasajeros como se puede visualizar en lo videos tomados por el instructor que ha realizado dicha intervención.

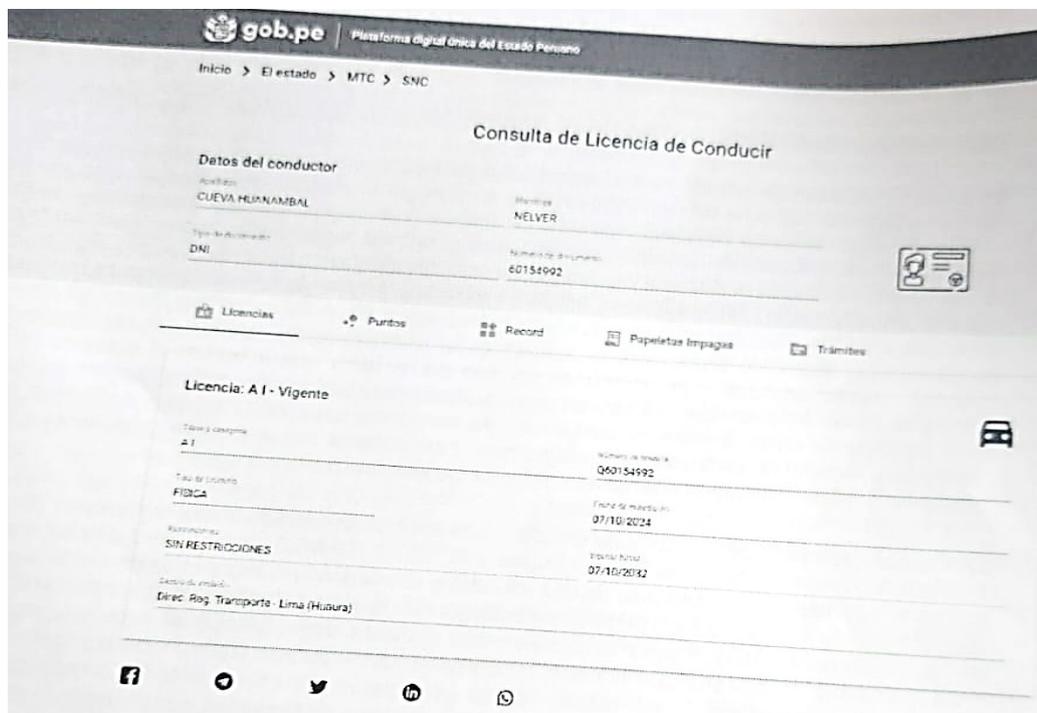




9. Que, la competencia de la Autoridad Fiscalizadora: El acta de control fue puesta por el inspector de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota, quienes actúan bajo la competencia interprovincial conferida por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. El artículo 9° del citado reglamento establece que: *"la fiscalización de los servicios interprovinciales, como el que realiza el vehículo intervenido, está a cargo de los inspectores de las Direcciones Regionales y Sub Regionales de Transportes, conforme a las competencias atribuidas a nivel interprovincial"*. En este caso, la intervención se produjo en Apan Bajo una ruta interprovincial que conecta el distrito de Bambamarca que pertenece a la provincia de Hualgayoc, la cual se puede corroborar en el acta de control en el ítem de Origen Y destino de viaje, lo que se ajusta a la competencia de los inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chota. La competencia interprovincial es clara y se alinea con las disposiciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y no corresponde, como se alega en el descargo, a una competencia exclusiva de las municipalidades provinciales.
10. Que, en cuanto a la Legitimidad del Acta de Control: El administrado argumenta que el acta de control es inválida debido a que el inspector no realizó una correcta verificación de los hechos, especialmente con relación al interrogatorio de los pasajeros. Sin embargo, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (D.S. N° 017-2009- MTC), el procedimiento de intervención de un vehículo no necesariamente requiere la consulta con pasajeros si la evidencia sobre la infracción es clara. En este caso, la intervención estuvo fundamentada en que el vehículo se encontraba trasladando pasajeros de Cajamarca hacia Bambamarca (Hualgayoc) y no contaba con la autorización de transporte de pasajeros en dicha ruta, lo que constituye una infracción clara conforme al código F.1 del citado reglamento. Además, el acta de control refleja que los inspectores actuaron conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de administración de Transporte, el cual permite a los inspectores emitir actas cuando se detectan irregularidades durante la realización del servicio de transporte de pasajeros, mercancías o mixto.
11. Que, se realizó la verificación en el Sistema de Procesos Para Autorizaciones en Transporte Terrestre SISPAAT V 2.0, mediante el cual se corrobora que el vehículo de placa de rodaje F5Q-957, al momento de la intervención no está autorizado por la autoridad competente para realizar el servicio de pasajeros; punto que da sustento a lo indicado en el acta de control; por lo tanto, la correcta imposición del código referente a la autorización otorgada por la autoridad competente F.1.
12. Adicionalmente, se procedió a la verificación de la validez y clase de la licencia de conducir del intervenido a través del portal oficial de consultas del MTC, constando fehacientemente que el conductor únicamente cuenta con una licencia de **clase A categoría I**. en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, esta categoría no habilita para la conducción de vehículos clasificados como M2, los cuales están destinados al transporte de personas y por sus características, requieren como mínimo una licencia de clase **A CATEGORIA IIB**.

Por lo que se impone una infracción **S.8.c**, consiste en operar un vehículo destinado al transporte terrestre de personas con una licencia de conducir que no corresponde a la clase y categoría exigida por la naturaleza del servicio y las características técnicas del vehículo, se encuentra calificada como grave conforme al referido reglamento. Dicha infracción conlleva la imposición de una multa equivalente al 0.50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Se adjunta como anexo el medio probatorio correspondiente a la consulta realizada ante el Sistema oficial del MTC, a efectos de acreditar el incumplimiento normativo descrito:



13. Que, la infracción de CÓDIGO F.1, se configura por: INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en: *“Prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad distinta o ámbito diferente al autorizado”*. Esta INFRACCIÓN F.1. Establece a la persona jurídica o natural con la responsabilidad pecuniaria, asimismo, la configuración de la falta se da en cualquier de los 3 aspectos (1. sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente – 2. Modalidad distinta 3. Ámbito distinto al autorizado).
14. Que, en consideración por lo antes señalado se infiere que, si bien el administrado sostiene que el vehículo se encontraba trasladando a sus familiares de su esposa la señora Thalía Mayra Idrogo Ruiz y que se avía cometido una serie de irregularidades por el inspector en la intervención, lo dicho por el administrado es falso, ya que dicha Acta de Control fue impuesta de acuerdo a la normatividad vigente ya antes mencionada, por lo que se puede evidenciar los videos grabados por el inspector donde la unidad vehicular porta logos donde se puede visualizar que presta los servicios de Cajamarca – Bambamarca, y que la unidad se dedicaría al transporte interprovincial como se evidencia en los videos adjuntados como medios probatorios pertinentes y conducentes, también señala que los pasajeros eran sus familiares lo cual no es así se ha identificad a cada uno de ellos donde ninguno eran sus familiares lo cual el administrado estaría incurriendo en un delito de falsificación de documentos por evadir a la justicia y no hacerse responsable de sus actos, estaría cometiendo otros delitos. Según el Acta de Control N° 009305, el Vehículo de placa de rodaje F5Q-957, está realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Cajamarca – Bambamarca, incurriendo de esta manera infracción contemplada en el D.S. N°



- 017-2009-MTC y modificatorias, al realizar el servicio de transporte público (pasajeros); por ende, es correcta la imposición del Código F.1.
15. Que, de acuerdo a la normativa aplicable, el vehículo en cuestión no se encontraba habilitado para operar en una ruta interprovincial, ni tampoco para realizar el servicio de pasajeros; por lo tanto, su intervención es plenamente justificable. La emisión del Acta de Control se encuentra, en este contexto, debidamente sustentada en la legalidad vigente, que regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales se pueden autorizar los servicios de transporte interprovincial. Así, la intervención y la posterior emisión del Acta de Control por parte de los inspectores se ajusta a los parámetros legales, considerando que la prestación del servicio fuera de la ruta autorizada constituye una infracción evidente a las disposiciones establecidas por la autoridad competente en materia de transporte.
 16. Se ha podido apreciar en el expediente a través de la visualización de dos videos, los cuales forman parte de los recaudos que forman parte del expediente materia del presente, donde se puede visualizar que dicho vehículo presta los servicios públicos de pasajeros de la ruta de Cajamarca- Bambamarca, siendo un vehículo interprovincial como se puede apreciar en los videos, lo cual también se puede percibir que dicho conductor no se quiere identificar, con la ayuda de la policía se ha podido corroborar los datos de dicho conductor para las infracciones correspondientes, no habría ningún abuso por parte del inspector que impone la papeleta como hace mención el administrado en su descargo.
 17. Por su parte el artículo 8° del RPASE ha regulado lo correspondiente a los Medios Probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios el cual dispone que *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.
 18. Que, es necesario tener en cuenta lo siguiente: Que, los Incumplimientos y las Infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, se sustentan en el Acta de Control levantada por el Inspector de Transporte como resultado de una acción de control en la que conste el o los incumplimientos o infracciones, tal y como se dispone en el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así como, en las constataciones e informes que levanten y/o realicen los organismos públicos, tal y como se dispone en el artículo 8° del RPASE.
 19. Que, las infracciones al Servicio de Transporte se consuman (ejecutan) cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y sus modificatorias, por lo que, su posterior subsanación se hace complicada para el infractor, a diferencia de los Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstos en el Anexo I del cuerpo normativo citado.
 20. Que, a actuación administrativa fue proporcional y razonable, toda vez que se basó en la detección objetiva de una infracción clara y específica: el ejercicio del servicio de transporte de pasajeros sin la debida autorización para operar en una ruta interprovincial, en contravención de las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Es preciso resaltar que, según el marco normativo aplicable, la autorización para



operar en rutas interprovinciales es un requisito esencial que no puede ser obviado bajo ninguna circunstancia.

21. Ahora bien, tal y como lo dispone el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, bajo el PRINCIPIO DE TIPICIDAD *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria"*; asimismo, en el numeral 8. Establece la Causalidad: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Entonces, en el presente caso, el vehículo de placa de rodaje **F5Q-957** está realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Cajamarca – Bambamarca, incurriendo de esta manera en una conducta sancionable contemplada en el D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, al realizar el servicio de transporte público de pasajeros, es correcta la imposición del Código F.1., con tales hechos, y de acuerdo a los medios probatorios adjuntos por el administrado en su descargo, no logran desvirtuar lo indicado en el Acta de Control N° 009305. **Por tales consideraciones el descargo viene a ser INFUNDADO.**
22. En efecto, el Principio de Tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad. Conforme a su naturaleza, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos¹.
23. El Tribunal Constitucional en forma uniforme, considera a la Tipicidad o Taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta².

D. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PROVISIONALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.

Que, en atención a que se ha determinado la existencia de la responsabilidad administrativa de administrado **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER,** en calidad de Transportista y Propietario del Vehículo de placa de rodaje **F5Q-9305**, pues se ha configurado la comisión de la Infracción contra la Formalización del Transporte, tipificada expresamente con el Código F.1, cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 1 de la Unidad Impositiva Tributaria, regulada en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente y atendiendo a que, la mencionada Infracción tiene

¹ Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamentos jurídicos 14 y 15

² Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

como medidas preventivas entre otras, el internamiento del vehículo, y retención de la licencia de conducir, siendo que para el presente caso, se imposibilito realizar el retiro de las planchas metálicas del vehículo intervenido, asimismo, la licencia no la presento, realizando la verificación en sistema, imposibilitando de igual manera la retención. Teniendo en cuenta que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, conforme al Principio de Razonabilidad establecida en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y sus modificatorias; así como en observancia a que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte demás ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas, es que para el presente caso se deberá imponer la Consecuencia establecida en la infracción tipificada con el **Código F.1.**, y estando a que para el presente caso se imposibilito aplicar la medida preventiva. Todo lo indicado es en observancia del Principio de Razonabilidad³ establecida en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final del RPASE y la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Por los Fundamentos expuestos, con la visación de la Oficina de Circulación Terrestre, Asesoría Legal y con la Aprobación de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el descargo presentado por **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, con **DNI N° 78013491**, en calidad de transportista/propietario del vehículo de placa de rodaje F5Q-957, en contra del Acta de Control N° 009305; en merito a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL Sr. LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER, con **DNI 78013491**,

³ **1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PROPIETARIO/TRANSPORTISTA del vehículo de placa **F5Q-957**, respecto de la comisión de la infracción contra **FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE**, tipificada expresamente en el **CODIGO F.1.**, calificada como Muy Grave, y cuya consecuencia en la imposición de una Multa de 1 U.I.T., regulada en el Anexo II del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte," aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Como también **DECLARAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL CONDUCTOR, NELVER CUEVA HUANAMBAL**; en la intervención se constató que no tiene autorización por la autoridad competente, está transportando pasajeros; conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias, razón por la que se le imputó al conductor con una infracción administrativa de **CODIGO S.8.C, calificado como Muy Grave, y cuya consecuencia en la imposición de una Multa de 0.50 U.I.T., regulado en el Anexo II del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias**

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR AL PROPIETARIO/TRANSPORTISTA DEL VEHÍCULO

INTERVENIDO mediante Acción de Control, el mismo que se detalla a continuación, por la comisión de la infracción contra **FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE** tipificado expresamente con el **CÓDIGO F.1.**, "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO". *Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado*, calificada como Muy Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa de 1 de la Unidad Impositiva Tributaria, todo ello regulado en el Anexo 2 del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias.

N°	ACTA DE CONTROL		NOMBRE O RAZON SOCIAL	PLACA DE RODAJE DEL VEHICULO	R.U.C./D.N.I.
	N°	FECHA			
01	009305	01/05/2025	LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER	F5Q-957	78013491

En merito a lo dispuesto en el Artículo Segundo y los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: REQUIÉRASE al **TRANSPORTISTA / PROPIETARIO, LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, con **DNI 78013491**, para que en el plazo de (15) QUINCE DÍAS HÁBILES; computables desde el día siguiente de notificada la Resolución de Autoridad Decisora, cumplan con hacer efectivo el PAGO de la MULTA ascendente a 1 U.I.T., y bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva a partir del cual solicitar las medidas cautelares de ser el caso.

De igual manera para el conductor **NELVER CUEVA HUANAMBAL**, para que en el plazo de (15) QUINCE DÍAS HÁBILES; computables desde el día siguiente de notificada la Resolución de Autoridad Decisora, cumplan con hacer efectivo el PAGO de la MULTA ascendente a **0.50 U.I.T.**, y bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva a partir del cual solicitar las medidas cautelares de ser el caso.





ARTICULO QUINTO: DÉJESE A SALVO el Derecho del Administrado para que pueda interponer el recurso de Apelación⁴ dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR A LA DIRECCION SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – CHOTA, INGRESAR en el SISTEMA DE ACTAS DE CONTROL (SISTACO 2.0) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, el Acta de Control N° 009305, de fecha 01 de mayo de 2025 y la presente resolución, por corresponder.

ARTÍCULO SETIMO: DERIVAR el expediente administrativo respectivo con ocasión de levamiento de Acta de Control N° 009305, y demás actuados, a la Oficina de Circulación Terrestre de esta Dirección Sub Regional para el cumplimiento de la presente Resolución, Registro y Custodia respectiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE con la presente **Resolución y el Informe de Órgano Instructor N° D370-2025-GR.CAJ/DRTC/DSRTCCH/DCT** de fecha 09 de junio de 2025 con Expediente MAD N° 000780-2025-006822, al transportista/propietario en su domicilio sito en:

- Al transportista/propietario **LLAMO DIAZ CRISTHIAN ALEXANDER**, con **DNI 78013491**; Con domicilio real: en el **JR. HORACIO ZEVALLOS N° 1836, DISTRITO DE BAMBAMARCA PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO CAJAMARCA.**
- Domicilio procesal: en el **JR 30 DE AGOSTO N°858 SEGUNDO PISO DE ESTA CIUDAD DE CHOTA** con correo electrónico hugohernanperezbustamante@gmail.com , WhatsApp N° 976419322.
- Al Señor **CUEVA HUANAMBAL NELVER** con **DNI N° 60154992.**
- Domicilio real según su ficha RENIEC, Caserío Tres Cruces Chota

Conforme a lo establecido en el numeral 10.3 del artículo 10° del "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en concordancia con los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de procedimiento Administrativo General", Aprobado mediante Decreto Supremo N°004 – 2019-JUS.

ARTÍCULO DECIMO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

⁴ CAPITULO IV - RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 15.- Recurso impugnativo

El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CAJAMARCA
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CHOTA



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

CÚMPLASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JIMMY ALEXANDER MONTOYA ASTONITAS
Director Subregional
DIRECCION SUBREGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES CHOTA